

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

RECURSO DE REVISIÓN:

TESLP/RR/14/2015

RECURRENTE: LICENCIADO
HAYRO OMAR LEYVA
ROMERO, EN SU CARÁCTER
DE REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
POLÍTICO ESTATAL
"CONCIENCIA POPULAR".

AUTORIDAD

RESPONSABLE: PLENO DEL
CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO

RESPONSABLE DE

ENGROSE:

LICENCIADA YOLANDA
PEDROZA REYES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

SECRETARIO DE ESTUDIO

Y CUENTA:

LICENCIADA ROSALBA
MEDELLIN CLETO.

San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de marzo.
de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente TESLP/RR/14/2015, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el LICENCIADO HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", en contra de *"el dictamen en forma de resolución aprobado, por unanimidad de votos, el 28 de febrero de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por virtud del cual se declaran infundados los agravios expresados dentro del Recurso de Revocación bajo el número 02/2015, presentado en contra del acuerdo administrativo, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal 'Conciencia Popular' derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011 aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 16 de enero de 2015"*.

G L O S A R I O

Consejo Electoral, Consejo Estatal, CEEPAC o Autoridad Administrativa: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once.

Informe: Informe Circunstanciado del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante oficio **CEEPC/SE/501/2015**, de fecha 06 seis de marzo de 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, pone en conocimiento al Presidente del Tribunal Electoral respecto de la interposición de un Recurso de Revisión interpuesto por el C. Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Estatal "Conciencia Popular" en contra de *"en forma de resolución aprobado, por unanimidad de votos, el 28 de febrero de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por virtud del cual se declaran infundados los agravios expresados dentro del Recurso de Revocación bajo el número 02/2015, presentado en contra del acuerdo administrativo, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular" derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011 aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 16 de enero de 2015"*; y remite copia simple del medio de impugnación en comento.

SEGUNDO. Mediante oficio CEEPC/SE/557/2015, fechado el 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince y radicado en el Tribunal Electoral del Estado, en esa misma fecha, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento los artículos 52 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinde informe circunstanciado y remite la siguiente documentación:

1. Cédula de notificación por estrados de fecha 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince, en donde se hace del conocimiento público que el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, en calidad de Representante Suplente del Partido Político Conciencia Popular, interpuso Recurso de Revisión; en (01) una foja.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

2. Certificación expedida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de fecha 11 once de marzo del año en curso, en la que se hace constar que no comparece persona alguna con el carácter de tercero interesado dentro del presente medio de impugnación; en (01) una foja.

3. Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, por los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en (22) veintidós fojas incluyendo certificación.

4. Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de la resolución de fecha 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en (30) treinta fojas incluyendo certificación.

5. Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, por los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en (13) trece fojas incluyendo certificación.

6. Escrito de presentación; en (01) una foja, signado por el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, en calidad de Representante Suplente del Partido Político Conciencia Popular, al que adjunta en (07) siete fojas útiles original del Recurso de Revisión, promovido en contra de: "el dictamen en forma de resolución de fecha 28 de febrero de 2015, aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

virtud del cual se declaran infundados los agravios expresados dentro del recurso de revocación bajo el número 02/2015, presentado en contra del acuerdo administrativo, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido Político Estatal 'Conciencia Popular' derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011 aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 16 de enero de 2015".

7. Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, cédula de notificación personal, realizada al Lic. Hayro Omar Leyva Romero, en calidad de Representante Suplente del Partido Político Conciencia Popular; en (03) tres fojas incluyendo certificación.

8. Copias certificadas de la demanda del Recurso de Revisión, interpuesto por el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, en calidad de Representante Suplente del Partido Político Conciencia Popular, ante ese Consejo, por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; en (14) catorce fojas incluyendo certificación.

9. Copias certificadas del acta de la trigésima quinta sesión de la comisión permanente de fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; en (46) cuarenta y seis fojas incluyendo certificación.

Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, se admite a trámite correspondiente, el cual quedó registrado con el número citado al rubro. Asimismo se advierte que el recurrente ofreció pruebas, las cuales se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

tuvieron por admitidas y previos los trámites legales correspondientes, y al declararse cerrada la instrucción, se turnó el expediente al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA,
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO,**

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna causal de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el acuerdo impugnado se notificó al promovente el día 2 dos de marzo del presente año y el escrito de demanda se presentó el subsecuente 6 seis del mismo mes; atendiendo a que el presente asunto se encuentra fuera de proceso electoral.

d) Legitimación. Conforme con lo previsto en el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

artículo 67, fracción II de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", cuenta con legitimación para promover este medio de defensa pues afirma que la resolución emitida el 28 veintiocho de febrero del año en curso, mediante la cual confirman el acuerdo administrativo dictado el 16 dieciséis de enero del presente año, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra de su representado, le causa afectación.

e) Interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 66, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se encuentra satisfecho el interés jurídico, puesto que la autoridad electoral al declarar infundados los agravios expresados en el recurso de revocación 02/2015, presentado en contra del acuerdo administrativo, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político que representa, derivado de las supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011 aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 16 de enero de 2015, le causa afectación a su representado.

f) Personería. La personería del Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, quien comparece en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", se tuvo por acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

Participación Ciudadana, según se desprende del contenido del informe circunstanciado que rindió la autoridad administrativa electoral mediante oficio CEEPC/SE/...../2015, en el cual manifestó: "**1.- En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;** Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del C. Lic. Hayro Omar Leyva Romero, con el carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular."

"

g) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma de quien promueve el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan agravios, tal como lo previene el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

h) Tercero Interesado. Durante la tramitación respectiva, no compareció tercero interesado.

TERCERO.- Las consideraciones en que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, sustenta su fallo, son del tenor siguiente:

"QUINTO.- Estudio de fondo. Por cuestiones de método esta autoridad electoral, dará contestación a los incisos señalados como **a),b),c) y d.** que fueron señalados por el recurrente en calidad de agravios.

En relación al correlativo a) se contesta lo siguiente: el agravio deviene INFUNDADO, por las siguientes consideraciones.

El impetrante parte de una premisa equivocada, toda vez que interpreta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

erróneamente que la aprobación del dictamen al gasto ordinario del año 2011 dos mil once, por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, efectuado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2012 dos mil doce, quebranto el principio de legalidad en perjuicio del Partido Político Estatal, esto porque aduce de manera reiterada, que su representado fue sancionado mediante la aprobación del dictamen al gasto ordinario 2011 dos mil once; si bien es cierto que al Partido Político Conciencia Popular, como al resto de los Partidos Políticos, les fue practicada la revisión contable al financiamiento público a que tienen derecho, misma que se plasmó en el dictamen de gasto ordinario al ejercicio del año 2011 dos mil once, siendo sometido a consideración del Pleno del Organismo Electoral, para su aprobación, derivado del citado dictamen, no se impusieron sanciones al Partido Político Estatal Conciencia Popular, como incorrectamente afirma el recurrente, en ese tenor con el propósito de acreditar ese extremo se transcribe a continuación la conclusión 5.6 del dictamen en cita, que a la letra señala:

5. CONCLUSIONES.

Una vez analizados minuciosamente los documentos, evidencias, informes y las aclaraciones que al efecto presentaron los partidos políticos, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del Gasto Ordinario aplicado durante el ejercicio 2011, se concluye lo siguiente:

5.6 PARTIDO CONCIENCIA POPULAR

PRIMERA. *Que en lo referente a la presentación de informes y documentación comprobatoria, el Partido Conciencia Popular presentó en tiempo los cuatro informes trimestrales, la declaración patrimonial y el informe consolidado anual, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 fracciones XIV y XX de la Ley Electoral, 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

SEGUNDA. *En lo que respecta a los ingresos, el Partido Conciencia Popular se apegó a la normatividad aplicable, motivo por el cual no se determinaron observaciones.*

TERCERA. *El Partido Conciencia Popular **no solventó** observaciones cualitativas por la cantidad de **\$ 2,589.98** (Dos mil quinientos ochenta y nueve pesos 98/100 M.N.), como a continuación se señala:*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

- a) *En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 1 se desprende que el Partido reportó diversos gastos por concepto de recargas de tiempo aire o tarjetas de tiempo aire, sin embargo no acreditó si los teléfonos a los que se les aplica el gasto son propiedad del Partido o se encuentran en comodato, motivo por el cual se concluye que incumplió la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento infringiendo lo dispuesto en los artículos 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 3.2, 3.6 y 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- b) *En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 2 se desprende que el Partido reportó diversos gastos por concepto mantenimiento y conservación de inmueble, sin embargo no acreditó si arrenda el bien inmueble o se encuentra en comodato, motivo por el cual se concluye que incumplió la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento infringiendo lo dispuesto en los artículos 32 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 3.2, 3.6 y 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

CUARTA. *El importe que por observaciones cuantitativas no solventó el Partido Conciencia Popular asciende a \$ 9,297.00 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), por lo que dicho importe lo deberá reembolsar en los términos que marca la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues el partido no comprobó legalmente los gastos.*

- a) *En lo que respecta a las observaciones cuantitativas del numeral 1, el partido presentó documentación comprobatoria que no cumple con los requisitos básicos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo con esto lo estipulado en las fracciones XIII y XIV del artículo 32 de la Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 10.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

- b)** *En lo relativo a las observaciones cuantitativas de los numerales 2, 3 y 4, se determina que no cumplió con la obligación contenida en el artículo 32, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 10.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues como se demostró en el numeral señalado, el partido no pudo acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, transgrediendo con esto lo señalado en el citado artículo.*

7. RESOLUTIVOS

SEXTA. *Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen especialmente en los capítulos 4.6 y 5.6 el Partido Conciencia Popular:*

- a)** *Deberá rembolsar a este organismo electoral, por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas, según lo dispuesto por el artículo 32, fracción XV de la Ley Electoral del Estado, la cantidad \$ 9,297.00 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) tal y como se señala en la conclusión cuarta del capítulo 5.6.*
- b)** *Por las conductas descritas en el capítulo de conclusiones 5.6 deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señalan los artículos 238 y 249 de la Ley Electoral del Estado, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.*

Como se desprende del contenido de la conclusión 5.6 del dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, no le fue impuesta sanción alguna al Partido Político Estatal Conciencia Popular, por lo cual se afirma categóricamente que no le asiste la razón al recurrente, esto al no justificarse la causa en que apoya su inconformidad y solamente se advierte en el capítulo de puntos resolutivos que dicho Instituto Político, deberá rembolsar la cantidad de \$9,297.00 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) por gasto no comprobado esto de conformidad con lo señalado en la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente en la época en que se emitió el dictamen de referencia, lo cual no constituye aplicación de sanciones, como pretende

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

considerarlas el recurrente.

*En ese sentido la aprobación del dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, solo genera como consecuencia la prosecución de las de diversas etapas procedimentales, como sería la instauración oficiosa del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, que precisamente fuera ordenado en los puntos resolutive del dictamen del gasto ordinario del año 2011 dos mil once, pues del referido dictamen se le realizaron las observaciones conducentes **y hasta el momento el Partido Político Estatal Conciencia Popular, no ha sido objeto de sanciones**, puesto que las conducta derivadas de la denuncia formulada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estas devienen en relación a las violaciones a ley encontradas en el referido dictamen, y han estado pendientes de ser aplicadas por el Organismo Electoral correspondiente, tan es así que el Partido Político Conciencia Popular, fue conocedor de la denuncia que fue iniciada de manera oficiosa a través del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, por lo tanto resulta inexacto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que ese Partido Político, ya ha sido sancionado con anterioridad, pues muestra de ello, es que no refiere cual fue la supuesta sanción que le fuera interpuesta en el pasado, así como la forma de cumplimentarla, como para estar en el supuesto jurídico, de estar fincando por segunda ocasión una sanción ulteriormente interpuesta.*

*En otro orden de ideas, en lo que respecta a que el Organismo Electoral, propone aplicar una ley abrogada y reglamentos que han dejado de ser vigentes a una asunto que a consideración del recurrente ha concluido **resulta infundado**, debido a que se afirma el procedimiento sancionador se encuentra en trámite, puesto que de las infracciones detectadas al referido Instituto Político, en el dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, la Comisión Permanente de Fiscalización, mediante la Sesión Ordinaria Trigésimo Quinta, de fecha 07 de octubre de 2013, en la cual se aprobaron entre otros puntos del orden del día, el punto noveno que a letra se lee:*

***172-10/2013**, Con respecto al punto 09 nueve del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al Partido Conciencia Popular, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011; informe que forma*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Conciencia Popular, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, siendo estas: **a)** la contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como con las*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

pruebas respectivas:

H E C H O S

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 298/11/2012, aprobó por mayoría de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2011. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 71 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.*

- II. *En la conclusión TERCERA, del punto 5.6 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Conciencia Popular, dentro del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2011, se establece que dicho instituto Político no solventó observaciones cualitativas por \$2,589.98 (Dos mil quinientos ochenta y nueve pesos 98/100 m.n.), a su vez la conclusión CUARTA establece que no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$9,297.00 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.*

D E R E C H O

I.- El Partido Político Conciencia Popular, incurrió en diversas infracciones, cuando de inicio, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto para sus actividades ordinarias del ejercicio 2011, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, toda vez que los partidos políticos, tienen el derecho a recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, circunstancia que no los exime de la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a lo que las disposiciones Legales y Reglamentarias en la materia señalan e informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

Además de lo señalado, es importante precisar que la conducta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

infractora a la que se refiere la fracción I del artículo 238, requiere que el Partido Político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, lo cual se materializa al colmar el extremo de la fracción XIV, ya que como consta en el citado dictamen, dentro de la conclusión TERCERA, del punto 5.6 correspondiente a las Conclusiones Finales, en donde se establece que el Partido Conciencia Popular, no solventó observaciones cualitativas por la cantidad de \$2,589.98 (Dos mil quinientos ochenta y nueve pesos 98/100 m.n.), a su vez la conclusión CUARTA establece que no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$9,297.00 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, quedando de manifiesto el incumplimiento por parte del Partido Político Conciencia Popular, de las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos y por ende actualizándose la infracción contenida en el artículo 238 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, no obstante que mediante oficio CEEPC/UF/CPF/1155/145/2012, de fecha 12 de julio de 2012, se le notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido Político Conciencia Popular, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que fue atendido por dicho Instituto Político, pero insuficiente para solventar la totalidad de las inconsistencias señaladas, derivando de ello las observaciones anteriormente descritas.

Cabe mencionar que las conductas infractoras que constituyen posibles violaciones a la normatividad electoral señaladas en el presente acuerdo, encuentran sustento en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de julio de 2008, por ser estos los ordenamientos legales con vigencia al momento de su comisión.

Asimismo obran en los archivos de esta Unidad los siguientes medios probatorios, mismos que permiten acreditar los hechos anteriormente citados:

PRUEBAS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

- I. **Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2012, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2011, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Conciencia Popular.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1155/145/2012, de fecha 12 de julio de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Conciencia Popular el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2011, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral vigente en el Estado, hágase del conocimiento del Partido Conciencia Popular el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.

En atención al contenido del acuerdo **172-10/2013**, pronunciado por la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 07 de octubre de 2013, se determinó con precisión que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y en relación con el artículo 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en relación con el artículo transitorio segundo del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, determino que cuando cualquier Órgano del Consejo, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en materia de aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, podrían iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, por tanto la Ley Electoral, publicada bajo el decreto 578, la cual otorgaba las referidas facultades, fue abrogada con la entrada en vigor de la actual Ley Electoral, no obstante a ello para los asuntos en trámite, subsistiría la ley abrogada, esto de conformidad con el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral Vigente, que a la letra señala:

DÉCIMO CUARTO. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.

Del contenido de la disposición legal citada, se desprende con precisión que en el caso en estudio, se configura la hipótesis normativa que se alude en el párrafo que antecede, esto teniendo en consideración que desde el día 07 de octubre de 2013, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, provisto con las facultades legales y los fundamentos aplicables, incluso sosteniendo su atribución en la tesis jurisprudencial V/2004, publicada en el Semanario Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determino mediante el acuerdo 172-10/2013 iniciar oficiosamente el procedimiento en materia de financiamiento en contra del Partido Político Conciencia Popular, por lo cual se afirma categóricamente que la norma transitoria contenida en el artículo décimo cuarto, se ajusta al caso específico, esto por encontrarse en trámite el procedimiento sancionador incoado al Instituto Político recurrente, por tanto la entrada en vigor de la Ley Electoral, de fecha 30 de junio del año 2014 dos mil catorce, faculta a la Autoridad Electoral, para que en aquellos asuntos en trámite se concluyan en los términos de la Ley

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

Electoral abrogada, los fundamentos y motivos anteriores, permiten arribar a la conclusión que la aplicación de la norma impugnada, es válida y respetuosa del orden constitucional y de los principios de legalidad y certidumbre jurídica, por ende no le depara perjuicio su aplicación al recurrente, y por el contrario no le asiste la razón al señalar que se utiliza una ley abrogada para la substanciación del multicitado procedimiento sancionador ya que se está actuando con apego al principio de legalidad y certeza jurídica de conformidad con el artículo transitorio décimo cuarto, de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

En relación al correlativo b) se contesta lo siguiente: El agravio resulta INFUNDADO, por lo siguiente.

El impetrante señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene, lo cierto es que no existe antecedente de denuncia previa por parte de esta Autoridad Electoral en contra del Partido Político Conciencia Popular, o sanción previa que se pretenda cumplimentar en forma alguna, ya que el inicio oficioso de procedimiento sancionador en materia de financiamiento, instado por la Comisión Permanente de Fiscalización, es motivado en razón de las inconsistencias detectadas en el dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, además de que el Partido Político inconforme, como ya se mencionó no señala en qué sentido fue interpuesta la supuesta infracción que previamente le había sido decretada y la forma en que esta quedo cumplimentada, no se pierde de vista que en este procedimiento sancionador en materia de financiamiento, este Organismo Electoral, no se ha pronunciado sobre la posibilidad de la imposición o no de alguna sanción, siendo imposible sostener lo vertido por el actor del medio de impugnación, en el sentido de que se le está condenando dos veces por la misma conducta, a saber que este no ha dicho en que consistió la supuesta sanción impuesta, esto considerando que esta Autoridad Electoral, en estos momentos se encuentra en termino de pronunciar la resolución correspondiente, por lo cual al, no haberse pronunciado determinación al respecto, ni en algún caso anterior que se desprende de los hechos que dieron origen al procedimientos sancionador, ni en la presente causa, por lo tanto no se encuentra probada la causa que da origen a la materia de impugnación por lo cual, el agravio vertido por el recurrente resulta infundado.

En relación al agravio marcado bajo el inciso c) se declara INFUNDADO por las siguientes consideraciones.

Señala el Representante del Partido Político Conciencia Popular, que se violenta el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que no se está en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

*presencia de una causa que haya quedado pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de fecha 30 de junio del año 2014 dos mil catorce, **siendo esto incorrecto**, esto tomando en consideración que del dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, se desprendieron una serie de conductas presumiblemente transgresoras de la normatividad electoral, por parte del Partido Político Conciencia Popular, relacionados con el uso de los recursos públicos, con motivo del financiamiento a que tienen derecho los Partidos Políticos, situación que a criterio de este Organismo Electoral, se encuentra pendiente de resolver, en el entendido de que el dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, fue aprobado en sesión plenaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fecha 14 de noviembre del año 2012 dos mil doce, mismo que resolvió se iniciaran los procedimientos sancionadores respectivos, generándose como consecuencia de dicha determinación, la Sesión Ordinaria de fecha 07 de octubre del año 2013 dos mil trece, en el cual se pronunció el acuerdo 172-10/2013, mediante el cual se acordó iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, en razón de ello, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal, con las facultades de que se encontraba provista, en términos de los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y en relación con el artículo 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre del año 2009 dos mil nueve, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en relación con el artículo transitorio segundo del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, determino que cualquier Órgano del Consejo, que tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en materia de aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, podrían iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, lo cual así ocurrió, puesto que dentro del plazo legal consignado en el artículo 314 de la Ley Electoral publicada mediante el decreto 578 aplicable de conformidad con el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral del Estado vigente, se lleva a cabo la instauración del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, en contra del Partido Político Conciencia Popular, el cual precisamente se encuentra en trámite y pendiente de resolución, por lo anterior es por demás notorio que la secuela del procedimiento sancionador se generó desde que se llevó a cabo la aprobación el dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once,*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

mediante la Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre del año 2012 dos mil doce, que fue la causa que le diera origen a la materia del acuerdo 172-10/2013, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización, razones por las cuales, se permite establecer que los hechos que dieron origen al acuerdo que por esta vía se impugna, se produjeron e inicio su tramitación durante la vigencia de la Ley Electoral, publicada mediante el decreto 578, con motivo de lo anterior y contrario a lo sostenido por el recurrente se está en presencia de un asunto que se encuentra en trámite y pendiente de resolución, por lo cual no le asiste la razón lo que torna la materia de impugnación infundada.

En relación al correlativo d) se contesta que no le asiste la razón al recurrente, por lo que resulta el agravio expuesto INFUNDADO, por las siguientes consideraciones.

Con respecto al agravio expuesto por el recurrente, en el sentido de que se actualizo la prescripción del plazo de tres años para la presentación de la denuncia de los actos contraventores de la Ley Electoral, debe contestarse que resulta infundado, toda vez que del contenido del artículo 315 párrafo segundo, de la Ley Electoral aplicable, establece a la letra lo siguiente:

ARTICULO 315. *Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

Del artículo citado en el párrafo que antecede se desprende con toda precisión, que el plazo para la presentación de las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos, será de dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio que se trate, por lo cual si las conductas atribuidas corresponden al ejercicio de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, y la presentación del informe y comprobación fue realizada por el Partido Político recurrente, el día 27 veintisiete de enero del año 2012 dos mil doce, es por demás preciso que la fecha de vencimiento para el plazo de los tres años para la formulación de la denuncia vencería el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

día 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, por lo anterior si el acuerdo 172-10/2013 pronunciado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue emitido el día 07 de octubre del año 2013 dos mil trece, y aprobado por el Pleno del Organismo Electoral, el día 16 de enero del año 2015 dos mil quince, determino el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento pronunciado por la Comisión Permanente de Fiscalización, es por demás notorio que no se actualizo en beneficio del Partido Político Recurrente, la figura de la Prescripción, esto atendiendo que la aprobación por parte del Pleno Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Acta Trigésimo Quinta de la Comisión Permanente de Fiscalización, mediante la Sesión Ordinaria de fecha 16 de enero de 2015, interrumpió el termino para que se produjera la prescripción de la causa en beneficio del Instituto Político recurrente, con lo cual se permita concluir que el acuerdo 172-10/2013, de inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, se encuentra vigente surtiendo plenamente sus efectos legales, ajustándose a los principios de legalidad y certidumbre jurídica, esto al encontrarse debidamente fundado y motivado, por lo anterior resulta infundado el agravio que se contesta.

Por lo expuesto y fundado, y en acatamiento a lo establecido por los artículos 56 y 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE.-

PRIMERO. Los agravios expuestos en el **RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, ante el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resultaron **INFUNDADOS** en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo anterior, **SE CONFIRMA, EL ACUERDO ADMINISTRATIVO**, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 16 de enero del año 2015 dos mil quince.

TERCERO. Notifíquese en los términos de ley.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 28 de febrero del año 2105 dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

CUARTO.- La litis, se centra en dilucidar si la resolución aprobada el 28 veintiocho de febrero del año en curso, por el pleno del Consejo Estatal Electoral, en el recurso de revocación 02/2015, se dictó apegada a los principios de legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad en materia electoral.

QUINTO.- Agravios expresados por el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", son del tenor siguiente:

"Consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se figure la hipótesis normativa. Eso es, el precepto en comento previene que todo mandamiento escrito de autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado respecto a la causa legar del procedimiento, pues está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Sostiene el órgano público electoral local que el recurrente partí de una premisa equivocada al interpretar erróneamente el dictamen que tuvo por aprobando el gasto ordinario de laño 2011, del cual se desprende que el partido que represento no solvento diversas observaciones de carácter cuantitativo y cualitativo, razón por la cual resolvió que el mismo debería reembolsar las cantidades de, \$2,589.98, y \$9,297.00 pesos, respectivamente. En este sentido, se viola en perjuicio de mi representado el principio de legalidad, que se estableció en un sistema integral de justicia en materia electoral, para que todas las leyes, actos, y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso , las disposiciones legales aplicables. y vigentes, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo vigente. Esto es así porque el régimen sancionador administrativo electoral consiste en establecer un sistema correctivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; siendo preciso señalar que este esta soportado por la legislación vigente al momento en que se dio la conducta típica e irregular, aun y cuando durante el procedimiento pudiera haber una norma nueva que abrogara a la anterior, con la única limitante que la misma no violentara la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas o los partidos políticos, lo que en la especie no ocurre.

En ese orden de ideas, las resolución que se combate es violatoria del principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, porque la autoridad, al dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal 'Conciencia Popular', derivado de supuestas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011; fundamentando su actuar en los dispuesto por los artículos transitorios décimo cuarto de la Ley Electoral vigente: 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 73 y 77 del reglamento del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en informar y comprobar al Consejo con la documentación fehaciente relativo al gasto ordinario el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, pone en movimiento leyes y ordenamientos jurídicos que no se encuentran vigentes al momento en que se inicia el procedimiento que se combatió, pero además, la causa sancionadora no es susceptible de inicial en perjuicio de mi representado bajo leyes que se encuentran abrogadas, lo que le causa agravio a las leyes del procedimiento y al fondo de lo que se resuelva.

En efecto, el artículo Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014, señala que los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema e Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.

En ese orden de ideas, las fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente en el año de 2011, establecía que eran obligaciones de los partidos políticos: 'XIV, INFORMAR Y COMPROBAR AL Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público como privado, así como del origen de éste último;'

En efecto, la Ley Electoral del Estado vigente, dispone que para el caso de los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esa ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó: empero, en el caso que nos ocupa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana pretende INICIAR de manera oficiosa un procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal 'Conciencia Popular', derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, en especial de la consistente en la contienda del artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí abogada, circunstancia que violenta el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales. Como se puede advertir del fundamento utilizado por la autoridad contra el que se impugna el acto, pretende fundamentar el procedimiento alegando que la consecución de pasos o etapas del sancionador hace presumir que se encontraba en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, y que por tales motivos su actuar estaba apegado a la legalidad, lo cual es inexacto. Es preciso recordar que el procedimiento sancionador en materia electoral, si bien deviene de una causa generadora que no presume culpabilidad, también lo es que comienza con el acuerdo de inicio del procedimiento, para continuar con las diversas etapas del mismo hasta concluir con un dictamen por virtud del cual se resuelva si proceden o no sanciones por una conducta; es decir; una vez iniciado el procedimiento se puede colegir que se ha comenzado el trámite que se refiere el artículo Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014, y no como indebidamente pretende hacer creer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues no se está en presencia de una causa que haya quedado pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 30 de junio del 2014.

En ese sentido, se violenta el principio de legalidad

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

porque: a) Las autoridades solamente pueden hacer todo lo que la ley les atribuye; 2) porque suponiendo que la ley abrogada los facultara para iniciar de forma oficiosa el procedimiento, la causa por la que se persigue ha dejado de surtir efectos jurídicos, al haber iniciado el trámite con fecha posterior a la entrada en vigor de la nueva ley, misma que abrogó la ley sobre la cual se basa el procedimiento que se instruye en contra de mi representado; 3) porque el transitorio décimo cuarto solamente autoriza, condiciona y limita a esta autoridad administrativa electoral a que en los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó, lo que en la especie no ocurre; y 4) porque el CEEPAC debe adecuarse de manera estricta a la Ley en todas las actuaciones frente a los de los ciudadanos y a los partidos políticos, lo que en la especie no se actualiza, cuando propone iniciar un procedimiento del tipo. El recurso es procedente porque el CEEPAC no se ciñó a las leyes del acto, y porque su acto administrativo electoral no se sujetó invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables y vigentes, sino que tergiverso el ordenamiento transitorio para pretender iniciar un procedimiento sancionador una causa prevista en una norma abrogada, motivo por el cual se ataca la legalidad del acto impugnado.

No se está en presencia de una causa que haya quedado pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 30 de junio de 2014. En ese sentido, la autoridad contra la que se impugna el acto actuó en franca violación al principio de congruencia, y además se violenta el principio de certeza y seguridad jurídica porque además de que las autoridades solamente pueden hacer todo lo que la ley les atribuye, la autoridad administrativa electoral no está actuando con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y a las cuales está sujeta, ya que suponiendo que la ley abrogada los facultará para iniciar de forma oficiosa el procedimiento, la causa por la que se persigue ha dejado de sufrir efectos jurídicos, En ese aspecto, la autoridad administrativa sancionadora pretende varias las reglas establecidas vigentes, so pretexto de traer a la visa jurídica un asunto relativo al gasto ordinario de 2011, y aplicar una norma abrogada, bajo el argumento de que quedó pendiente del dictamen que se aprobó en su momento por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el hecho de que el Partido informara y comprobara al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto ordinario, lo que no es dable en términos de todo lo aquí mencionado, al afirma de manera inexacta que el solo acuerdo 172-10/2013, de fecha 7 de octubre de 2013, mismo que fue aprobado por el pleno del CEEPAC el 16 de enero de 2015, es bastante y suficiente para tener por válida y legal la aplicación del transitorio de la norma electoral que entró en vigor el 30 de junio de 2014; lo que es inexacto, ya que el hecho de que haya sido aprobado el mencionado acuerdo, lo único que nos hace colegir es que formalmente se inició el trámite de inicio del procedimiento sancionador desde la fecha de su aprobación, 16 de enero de 2015, y no puede considerarse que por haber sido suscrito por la comisión desde el 7 de octubre de 2013, sin la respectiva aprobación del Consejo, se pueda tener por continuado un trámite como el del caso. Esta sola circunstancia es la que genera que el medio de impugnación sea procedente por su causa, porque el artículo décimo solamente autoriza al Consejo a aplicar la norma abrogada para aquellos casos que se encontraban en trámite bajo la norma anterior vigente, lo que en la especie no ocurre, pues el inicio del trámite se dio en la fecha 16 de enero de 2015. En este sentido, suponiendo sin conceder que existiera una causa justa para sancionar al partido que represento, esta se extinguió al momento de la entrada en vigor de la nueva norma, sin que previo a la misma se hubiera iniciado un trámite sancionador del tipo, motivo por el cual se considera que pretender aplicar una norma sin vigencia va en contra de los principios señalados a supra líneas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

VIII. Las pretensiones que deduzca. La revocación del dictamen en forma de resolución que se impugna, de fecha 28 de febrero de 2015, a efecto de declarar el recurso de revocación procedente y en consecuencia, dejar insubsistente el ACUERDO ADMINISTRATIVO, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal 'Conciencia Popular', derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto público ordinario 2011, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 16 de enero de 2015, y por tanto el cese de los efectos y procedimiento que se instauren en contra de mi representado.

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito.

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las que se lleguen a practicar con motivo del presente recurso.
2. Presunción legal y humana. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprenden de todo lo actuado, derivadas de la propia ley y que favorezcan los intereses de mi representado.
3. Documental pública primera. EL ACUERDO ADMINISTRATIVO, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político estatal 'Conciencia Popular', derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 16 de enero de 2015. Derivado de que el contenido del acuerdo y su expedición es un hecho notorio, tienen el carácter de documento público, y lo consignado en él no es un hecho controvertido, el documento que se impugna no requiere ser agregado como prueba, en razón de haber sido expedido por este Consejo.

El objeto de esta prueba es demostrar la existencia del acto que se impugna. Derivado de que el expediente se encuentra en poder del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aunado a la obligación de exhibirlo en este procedimiento, solicito se le requiera adjunto al informe que deberá rendir dentro de los plazos legales, en términos de los artículos, 51 al 55 de las Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Documental pública segunda. Consistente en dictamen en forma de resolución de la revocación número 02/2015, de fecha 28 de febrero de 2015, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por virtud del cual tuvo a bien desechar por improcedente en medio de impugnación que se combate.

El objeto de esta prueba es demostrar que el acto de autoridad y los conceptos de impugnación que se hacen valer. Derivado de que el dictamen se encuentra en el poder del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aunado a la obligación de exhibirlo en este procedimiento, solicito se le requiera adjunto al informe que deberá rendir dentro de los plazos legales, en términos de los artículos, 51 al 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, ante este Tribunal Electoral del Estado.

Primero. Me tenga por presentado, en tiempo y forma, recurso de revisión en contra de la resolución en forma de dictamen número 02/2015, de fecha 28 de febrero de 2015; en los términos del presente ocuro.

Segundo. Me tenga señalado domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, y por los autorizando a los profesionistas indicados en el proemio de este escrito.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

Tercero. Se sigan los trámites y los procedimientos legales del recurso interpuesto, y dictar resolución en contra del acto impugnado.”

SEXTO.- Del anterior escrito recursal, se desprende que el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político “Conciencia Popular”, ataca la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pronunciada dentro del recurso de revocación número 02/2015.

Al respecto, el actor considera que dicha resolución le causa agravio y es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

El recurrente manifiesta que la autoridad electoral violenta los principios antes reseñados, en virtud de que al ordenar el **inicio oficioso** al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Estatal Conciencia Popular, fundamentó su actuar en leyes y ordenamientos jurídicos que no se encuentran vigentes al momento en que se inicia el procedimiento que se combatió, es decir, bajo leyes que se encuentran **abrogadas**.

Además que pretende fundamentar el procedimiento alegando que la consecución de pasos o etapas del sancionador hace presumir que se encontraba en **trámite** a la entrada en vigor de la nueva ley y que por tales motivos su actuar estaba apegado a la legalidad y que con ello se violenta el principio de legalidad.

En ese sentido, su pretensión es que se revoque la resolución materia de este recurso y en consecuencia se deje insubsistente el acuerdo administrativo, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral advierte que, si bien es cierto el promovente fundamenta su recurso en la aplicación retroactiva de los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, del 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias, publicado en noviembre de 2009 dos mil nueve, en perjuicio de su representada; sin embargo, también lo es, que en este caso se surte la hipótesis de caducidad de la instancia, la cual este órgano colegiado analiza de oficio de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis número XXIV/2013, Quinta Epoca, contenida en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, página 86, que al rubro cita:

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia con rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte la existencia de los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, los cuales rigen todos los procedimientos seguidos en forma de juicio; que la Sala Superior ha adoptado determinados criterios que acotan la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral en el marco del procedimiento especial sancionador. En ese sentido, se advierte que la observancia de las referidas directrices constitucionales se trata de una cuestión que constituye una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público. Por tal razón, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente, tienen la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

Dicho lo anterior, es evidente que aunque por otras cuestiones le asiste la razón al recurrente, los órganos encargados de impartir justicia, tienen la obligación de velar por los derechos de los sujetos jurídicos, por ende, es de considerar por parte de este Tribunal Electoral, que lo que más le beneficia al promovente, es entrar al estudio de la caducidad de la instancia, por lo siguiente:

Se trae a colación el significado de caducidad, según el Diccionario de la Real Academia Española, el cual refiere: Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas, *de la instancia*: Terminación de un proceso por falta de actividad de la instancia.

Es importante resaltar que el presente asunto, se trata de un procedimiento sancionador en materia de financiamiento de un partido político, que según la autoridad responsable se encontraba regulado por la Ley Electoral publicada el día 30 treinta de Junio del año 2011 dos mil once, y por el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias, publicado el día 23 veintitrés de noviembre del año 2009 dos mil nueve, de las que se advierte que tal procedimiento sancionador, establecía un trámite especial para la etapa de admisión, de instrucción y de resolución, es decir, tenía reglas especiales para su gestión y por obviedad no se pueden aplicar las reglas generales de un procedimiento ordinario.

Ahora bien, las fechas en que se aprobó el dictamen de gasto ordinario 2011, la del último informe de comprobación de gastos, y la del acuerdo administrativo mediante el cual la responsable ordena el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, existe un lapso considerable, como se analizará en el apartado correspondiente.

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

interesa refiere lo siguiente:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las **Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**”*

Tal disposición constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica y establece, entre otras cuestiones, el principio de que toda privación de bienes o derechos sólo puede realizarse mediante un procedimiento en el cual se cumplan las denominadas reglas del debido proceso; entre ellas, se encuentra la relativa a que los procedimientos deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, pues resultaría una contradicción al orden jurídico permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos.

Tanto el debido proceso, como el acceso efectivo a la justicia, requiere necesariamente que la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, realice todos los actos necesarios e indispensables para poner en estado de resolución los asuntos y emitir una decisión que cumpla determinados requisitos, pues de lo contrario la privación de bienes o derechos junto con la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas constituiría una amenaza constante y permanente; esto es así, porque el transcurso del tiempo, unido a la inactividad procesal, desarrolla una creciente situación de incerteza para los sujetos intervinientes respecto de sus derechos, deberes y obligaciones.

Al efecto, debe considerarse que en la materia electoral, en particular el principio de certeza, constituye uno de los pilares fundamentales y por ello, una característica esencial de todo juicio y, una regla esencial del debido proceso, es el establecimiento de figuras extintivas de derechos, facultades, potestades o poderes.

Por ello, ante la situación de incertidumbre

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

en que coloca al recurrente, la autoridad administrativa responsable, la cual se genera cuando los procedimientos tardan demasiado tiempo en iniciarse o en resolverse, el sistema jurídico busca eliminar dicha situación, mediante el establecimiento de un plazo más allá del cual el interés incierto pasa a ser un límite irrelevante, pues el orden público y el interés social exigen la determinación de un límite temporal cumplido, en el cual se vuelva a generar la certeza correspondiente, en torno a las relaciones jurídicas.

De ahí que, el establecimiento de esta figura extintiva como la caducidad, tiene una relevancia innegable dentro del ordenamiento jurídico, porque a través de ella, junto con las restantes reglas del debido proceso, se obtiene una tutela eficiente y completa del principio de seguridad jurídica, de los derechos de terceros, del orden y la paz social.

En este sentido, tal figura viene a ser una limitación al ejercicio de una determinada facultad, pues al exigírsele un uso razonable de la misma se evita que prolongue su ejercicio indefinidamente, o bien, que omita ejercerlo dentro del plazo legal estipulado, ya que cualquiera de estas dos situaciones genera un ambiente de incertidumbre sobre la situación jurídica de las partes en el procedimiento.

Por tal razón, esta figura extintiva, integra y conforma esencialmente los principios de seguridad y certeza jurídica, los cuales resultan básicos dentro del ordenamiento jurídico, formando parte así, de las reglas del debido proceso.

Así también, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo segundo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante jurisprudencia, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos establecidos en la ley, o en su defecto, en un plazo razonable, además de que esta obligación no sólo es exigible a los tribunales, sino a cualquier autoridad que en el ámbito de su competencia tienen la atribución para conocer de un procedimiento, como en el caso acontece, dado que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ostenta facultades para en su caso sancionar en materia de financiamiento, a los partidos políticos que incurran en irregularidades; y por tanto, se encuentra obligado a observar los derechos fundamentales contenidos en el artículo constitucional en cuestión, es decir, nuestra Ley Suprema lo obliga como autoridad administrativa a respetar los plazos y términos establecidos en la ley, para resolver los asuntos de su competencia, observando en todo momento que sus actos deben ser de manera pronta, completa e imparcial, máxime cuando dicho procedimiento lleva implícita la imposición de una sanción, por la conducta presuntamente desplegada por parte del órgano político.

Es de precisar que el procedimiento administrativo sancionador está impregnado de una serie de principios tales como celeridad, eficiencia, simplicidad, economía procedimental, entre otros, todos los cuales permiten la materialización a su vez de dos garantías de rango constitucional, que a su vez permean el procedimiento, a saber el debido proceso (artículo 14 Constitucional) y el de Tutela Judicial Efectiva – Tutela Administrativa en este caso (artículo 17 Constitucional), que propenden básicamente a que se respeten los derechos del investigado, entendiendo dentro de ellos, evitar las dilaciones indebidas, ejemplo, cuando se prolonga una actividad procedimental, o bien, cuando existan periodos prolongados de inactividad procesal por parte de la autoridad, porque debe recordarse que en este tipo de procedimientos, a diferencia de lo que sucede en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

algunos otros, el impulso procesal corresponde principalmente al órgano administrativo, quien es el principal interesado en determinar de manera pronta, expedita e integral, la investigación de las infracciones de la materia a efecto de corregirlas y sancionarlas de manera oportuna.

Por ello, las figuras extintivas de derechos o facultades, entre ellas la de caducidad, desde un punto de vista objetivo pretenden evitar un debate indefinido en los procedimientos, en virtud del peligro que ello representaría para la seguridad jurídica, con lo cual se busca lograr la celeridad debida en la instrucción y resolución de dichos procedimientos; y desde el punto de vista subjetivo, tal figura extintiva busca, por un lado, otorgar certeza a los sujetos que intervienen en los procedimientos respecto de las relaciones, situaciones y posiciones jurídicas materia del mismo y por otro, evitar el abandono o las actitudes negligentes del sujeto procedimental que tiene la carga de impulsar el procedimiento hasta su finalización, con la emisión de la resolución correspondiente.

Bajo ese contexto, mantener indefinida o por un plazo extenso la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, conculca su esfera de derechos porque genera falta de certeza, al colocarlos en un estatus dudoso para el ejercicio de sus derechos, con la consecuente afectación de sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y de jurisdicción o de tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 14 y 17 Constitucionales.

Ahora la potestad o facultad para sancionar a los partidos políticos, cuando cometen faltas o realizan conductas que violan la normatividad electoral, se encuentra sujeta a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, que rigen toda actividad de la autoridad electoral, pues los ciudadanos, partidos, candidatos o empresas imputadas en tales procedimientos tienen derecho a la resolución justa de los procedimientos de responsabilidad y a la certeza jurídica, conforme a la cual, las personas jurídicas no deben estar

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

sujetas a la amenaza constante o indefinida de ser sancionadas por una infracción, sino que esa posibilidad debe limitarse temporalmente a plazos idóneos y suficientes.

Por tanto, la autoridad administrativa competente debe reconocer, incluso de oficio, que se ha producido la extinción de la facultad normativa para sancionar las infracciones y la responsabilidad del infractor, dado que como toda autoridad, se encuentra obligada a respetar a cabalidad los derechos de las personas, tales como los de certeza y seguridad jurídica de los cuales deriva que no pueden ser sujetos pasivos de un procedimiento administrativo sancionador, por conductas constitutivas de una infracción, si ha transcurrido un periodo considerable de la comisión de la falta, o bien porque previéndose el ejercicio oficioso de dicha potestad no se realizaron los actos tendientes a sujetar a los elementos procesales al procedimiento respectivo, pues todas estas circunstancias atentan contra el debido proceso y el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

En consecuencia, si los principios de certeza y seguridad jurídica, son los principales rectores de la función punitiva de las autoridades electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas jurídicas, están sujetas a la extinción de la potestad para sancionarlas, entonces dicha situación debe analizarse de **oficio** por la autoridad tanto administrativa como jurisdiccional, porque dicha situación constituye una regla del debido proceso y en esa medida, es de orden público analizar en este tipo de procedimientos si ha caducado o no la facultad de la autoridad para sancionar, pues eso dota de certeza y seguridad a los gobernados y la caducidad constituye una condición para el ejercicio de tal facultad al obligar a la autoridad administrativa a resolver en los plazos razonables. De ahí que se justifique que este órgano colegiado estudie si en el caso la facultad sancionadora del Consejo Estatal Electoral y de Participación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

Ciudadana fue ejercida dentro de los plazos razonables que exigen los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

En cuanto al plazo para que opere la extinción de la potestad sancionadora del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y reiterando lo razonado anteriormente, en el sentido de que se debe atender a las reglas del debido proceso, así como al derecho de los gobernados a una impartición de justicia pronta y expedita, la autoridad que ostenta la facultada de imponer las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por parte de las personas jurídicas, en los procedimientos sancionadores, debe sujetarse a un determinado plazo de extinción.

La determinación de este plazo razonable, obedece, a que la autoridad administrativa responsable tiene la obligación de ajustar sus actos a la legalidad, a efecto de generar certeza y seguridad jurídicas que tutelan los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de Junio del año 2011 dos mil once y el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana en Materia de Denuncias de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2009 dos mil nueve, que en este caso pretende aplicar la responsable, no establece un plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

Pues se trae a colación lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la citada Ley Electoral, que refiere:

“[...] 314. El Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización, y la Unidad de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales. La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El Pleno del Consejo lo es para aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN: TESLP/RR/14/2015

*[...] 315 Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Las denuncias deberán presentarse dentro de los **tres años** siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

Así como lo establecido en el numeral 78 fracción II del Reglamento en comento, que a la letra dice:

[...] 78.- Serán causales de improcedencia las siguientes:

*[...] II.- Si no es presentada dentro de los **tres años** siguientes al de la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.”*

Las disposiciones antes transcritas señalan las facultades que ostentan el Pleno del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, así como de la Comisión Permanente de Fiscalización, para el inicio, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores administrativos en materia de financiamiento, atribuciones que no se ven limitadas por la inactividad de las partes, dado que ostentan la facultad de investigar los hechos por los medios legales a su alcance, siendo el objetivo principal que se conozca la verdad sobre los hechos denunciados, aunado a que dicho proceso está integrado por normas del orden público y de observancia general, de lo cual no puede verse limitada y por tanto puede ejercer sus facultades de oficio para impulsar el procedimiento y realizar los trámites conducentes para llegar a la conclusión del procedimiento.

Al respecto, resulta conveniente citar la Jurisprudencia 16/2014, consultable en las páginas 132-133 de la obra Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral volumen I, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Además, tales disposiciones no refieren nada con respecto a la caducidad, si bien señalan que la denuncia se puede presentar dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe de gastos, no se establece plazo para que opere la caducidad en favor de los infractores, ocasionando con ello que se les deje en completo estado de indefensión, porque la Ley Electoral que en ese tiempo se aplicaba, le concedía a la autoridad electoral un plazo demasiado prolongado para el trámite de dichos procedimientos, lo que atenta con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, dado que los gobernados se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

encontraban a expensas de que la autoridad administrativa decidiera en el momento que quisiera el inicio de ese procedimiento, sin respetar las garantías de un debido proceso y una impartición de justicia dentro de los plazos razonables, contempladas en los artículos 14 y 17 Constitucionales.

Máxime que el impulso procesal corresponde al órgano competente, sin que de las constancias se desprenda que el actor haya actuado de mala fe, para que haya transcurrido un exceso considerable entre el informe de comprobación de gastos rendido por el Partido Político Estatal "Conciencia Popular", que fue el **27 veintisiete de enero del año 2012 dos mil doce**, a la fecha en que recae el acuerdo administrativo, del **16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince**, en el cual ordena el inicio oficioso del procedimiento sancionador administrativo en materia de financiamiento, se advierte una prolongada inactividad procesal de aproximadamente **dos años, once meses y diecinueve días**, por parte de la autoridad administrativa electoral, facultada para iniciar de oficio el procedimiento respectivo, ello es así, porque de las constancias de autos, así como de lo que señala el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se desprende que éste haya llevado a cabo distintos actos procesales encaminados a impulsar el procedimiento, tal como la obliga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuación que atenta contra los derechos a un debido proceso y seguridad jurídica del gobernado, además que no existe certeza en el trámite del procedimiento sancionador.

Sin que se tome en consideración el acuerdo 172-10/2913, que señala el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 07 siete de octubre del año 2013 dos mil trece, toda vez que en el mismo no se desprende que se haya decretado trámite alguno para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, lo que convalida la inactividad procesal por parte de la autoridad responsable,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

pues se encuentra obligada a darle el impulso procesal correspondiente, por tratarse de un procedimiento con reglas especiales, como lo es la de imponer sanciones a las conductas desplegadas por parte de los partidos políticos, en materia de financiamiento público, pues de autos se deduce que el inicio oficioso de dicho procedimiento, se debe a que el Partido Político Estatal "Conciencia Popular", no pudo acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, respecto al dictamen del gasto ordinario del ejercicio del año 2011 dos mil once, el cual fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin que de las constancias que adjuntó la propia responsable se observe que efectuó algún tipo de trámite expedito para seguir con el procedimiento respectivo; porque aún y cuando en los resolutivos del referido dictamen, aprobado el 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, ordena iniciar el procedimiento sancionador que corresponda, no lo realiza hasta el día **16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince**, que es cuando recae el acuerdo administrativo donde decide llevar a cabo el inicio del procedimiento sancionador; por lo que, atendiendo a lo anterior, es de considerar por parte de este Tribunal Electoral, que la autoridad administrativa responsable, debió de atender a los plazos razonables para administrarle justicia al ahora actor y no tenerlo en un estado de inactividad procesal, por un periodo prolongado de tiempo, incurriendo la autoridad responsable en negligencia, pues no atendió el asunto en forma pronta, completa e imparcial.

Bajo ese contexto, el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, cuenta con reglas específicas en su tramitación y por ende no puede formalizarse con las reglas del procedimiento ordinario, de ahí que, la autoridad electoral está facultada para ejercer sus atribuciones, para darle una mayor celeridad al asunto, sobre todo por tratarse de un procedimiento con reglas especiales,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

respetando en todo momento los derechos de los gobernados como lo es el de una debida administración de justicia, en los plazos razonables y no incurrir en demoras innecesarias, afectando con ello los principios de certeza y exhaustividad, que regulan la materia electoral.

En consecuencia, al haber transcurrido un lapso de tiempo bastante considerable de aproximadamente dos años, once meses y diecinueve días, para que la autoridad administrativa responsable, ordenara el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", al advertir que no comprobó los gastos de manera cuantitativa y cualitativa, ocasionando con su actuar una deficiente administración de justicia en perjuicio del órgano político de referencia, al colocar los hechos que dieron materia al inicio del procedimiento, en un completo estado de inactividad, violentando así lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 14 y 17, pues es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las autoridades encargadas de llevar a cabo la tramitación de los procedimientos sancionadores especiales, deben observar los principios de seguridad y certeza jurídica, y por tanto, es proporcional y equitativo el plazo de **un año**, para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

A lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia número 8/2013, con número de registro 2801, de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, contenida en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, visible en la página 16, que al rubro cita lo siguiente:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

De lo anterior se colige que al haber excedido el plazo de un año para iniciar y en su caso resolver el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", pues tomando en cuenta que la autoridad administrativa señala en su informe circunstanciado que el recurrente presentó su comprobación de gastos el día 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, argumentando que el plazo que le concedía en ese entonces la Ley Electoral vigente, que lo era de tres años, empero como ya se razonó, el plazo que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

se estipula en esa legislación, contraviene lo establecido por la Constitución Federal, al colocar el procedimiento en una prolongada e injustificada inactividad procesal, es indudable que en el caso particular, **ha caducado** la facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para iniciar oficiosamente y en su caso sancionar al Partido Político en cuestión.

En ese orden de ideas, lo procedente es **revocar** la resolución emitida el día 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual confirma el acuerdo administrativo, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince.

Por tal motivo, se ordena al Consejo Estatal Electoral, **deje sin efecto** el acuerdo administrativo de fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, sólo con respecto al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", al haber operado en su favor la **caducidad de la instancia**.

Se ordena llevar a cabo las notificaciones de la presente resolución en los siguientes términos: por lo que hace al recurrente Licenciado HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, deberá notificársele de manera personal en el domicilio ubicado en la Calle de Pedro Vallejo número 235 interior 4, en la Colonia Centro de esta ciudad; por otra parte, envíese mediante oficio copia certificada de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 58 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- De lo expuesto en el considerando **SEPTIMO, ha caducado** la facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular".

TERCERO.- Se **REVOCA** la determinación emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince.

CUARTO.- se ordena al Consejo Estatal Electoral, **deje sin efecto** el acuerdo administrativo de fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, sólo con respecto al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", al haber operado en su favor la **caducidad de la instancia**.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/14/2015

QUINTO.- Se ordena llevar a cabo las notificaciones de la presente resolución en los siguientes términos: por lo que hace al recurrente Licenciado HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, deberá notificársele de manera personal en el domicilio ubicado en la Calle de Pedro Vallejo número 235 interior 4, en la Colonia Centro de esta ciudad; por otra parte, envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

SEXTO.- Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados y secretaria de estudio y cuenta Licenciada Rosalba Medellín Cleto. Doy Fe.
Rúbricas.